

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2039/2014

Cochabamba, 01 de agosto de 2014

### VISTOS:

El Auto de formulación de Cargo fecha 29 de marzo de 2011 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador; las normas jurídicas legales aplicables, y:

### CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGC No. 413/2010 de fecha 21 de julio de 2010 así como el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV No. 1161 de fecha 20 de julio de 2010 señalan que en fecha 20 de julio de 2010 se realizó una inspección de Renovación de Licencia de Operación a la Estación de Servicio de GNV “ESTAGAS II S.R.L” ubicada en la Av. Petrolera esquina Samaipata del Departamento de Cochabamba (en adelante la **Estación**), donde se pudo observar que una de las funcionarias de la Estación de Servicio realizó el carguío de un vehículo particular con placa de circulación 1727 ZLF con roseta vencida en el mes de junio de 2010; de la misma forma se pudo constatar que faltaba un extintor de 10 Kg. en almacenamiento, faltaban letrero de “PARADA DE EMERGENCIA” en bunker, P.R.M y oficina, falta de letrero de “PELIGRO GAS A ALTA PRESIÓN EN SURTIDORES”.

Que, mediante Auto de fecha 29 de marzo de 2011 se formuló cargo a la **Estación**, por ser presunta responsable de reabastecer de gas natural vehicular a un vehículo que no tenía roseta de conversión determinada por la ANH, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso e) del Artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**).

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia ejecutada en fecha 27 de abril de 2011, se notificó a la **Estación** con el Auto de Cargo referido.

Que, por memoriales presentados en fechas 06 de mayo de 2011 y 20 de junio de 2011 el representante legal de la **Estación** se apersonó señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

1. Que, verificado el Reglamento de la Ley SIRESE, se establece que este Reglamento únicamente tiene 68 artículos, no existiendo por tanto el art. 77 que supuestamente dispone la apertura del plazo de 10 días para la presentación de descargos, extremo que determina que están siendo sometidos a un proceso de formulación de cargos en base a un procedimiento inexistente.
2. Que, el Informe elaborado por el personal Técnico se halla amparado en fotografías, las mismas que pretenden hacer validar hechos relativos a supuestas irregularidades, siendo que las copias fotográficas constituyen un medio probatorio, que requiere para su validación cumplir con ciertos requisitos establecidos y señalados por el Art. 1311-I del Código Civil.
3. Que, la **Estación** ha cumplido con todas las observaciones formuladas en la inspección realizada en fecha 19 de julio de 2010, habiendo al efecto subsanado las mismas.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 13 de mayo de 2011 se dispuso la apertura de un término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 02 de junio de 2011.

Que, en fecha 29 de julio de 2011 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada a la **Estación** en fecha 17 de agosto de 2011.

#### CONSIDERANDO:

Que, el derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, se sustenta en el artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, el cual establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el Principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III, Título III del Reglamento la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), gozando en consecuencia de plena validez legal la sustanciación del mismo.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso, tal cual se prevé en el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del artículo 4 de la LPA, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa, mismo que está establecido en el artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo; a este efecto es que precisamente constan en obrados las diligencias de notificación, conforme lo establece la normativa referida abundantemente en la presente, tanto del auto de cargo, como de la apertura y clausura del término de prueba. De esta manera los argumentos de defensa técnica y la prueba presentada por la **Estación**, serán también objeto de consideración y consiguiente valoración, en la presente.

Que, el Principio de la Verdad Material, ya referido, que rige en materia de Derecho Administrativo, el cual está normado en el inciso d) del artículo 4 LPA, establece que: "*La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;...*". Por tanto en la materia en curso, se debe observar el aspecto material y no el formal, no se sigue los pasos que en materia civil rigen, sino se aprecia lo que contienen los documentos, los hechos, las motivaciones, lo que en materia civil se conoce como el contenido del instrumento, en el cual se expresa una declaración; y, aún en el supuesto de la existencia de irregularidades en el aspecto formal del documento, la administración pública en virtud del Principio en consideración, aprecia el contenido, los hechos, las declaraciones manifestadas en el documento, la verdad de los hechos, que se expresan en los mismos.

#### CONSIDERANDO:

Que, del análisis de los argumentos expuestos por la **Estación**; en estricta aplicación de la parte in fine del parágrafo IV del artículo 47 de la LPA, se tiene:

1.- Con relación a la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado; en el caso de autos, tal prueba se manifiesta en el Informe Técnico REGC No. 413/2010 de fecha 21 de julio de 2010 y el Protocolo de

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos. Telf. Piloto: (591-2) 243 4000. Telf. (591-2) 243 4007 - Casilla: E-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol. Telfs: (591-3) 345 9124 - 345 9125. Fax: (591-3) 345 9131  
Tarija: Calle Ingavi N° 979 Edif. Vittorio Bloque 1A Of. A 11 Telf: (591-4) 664 3965 - 666 3027. Fax: (591-4) 611 3711  
Cochabamba: Calle Nicanor Galindo N° 1455. Telf: (591-4) 448 5026 - 448 5026 - 441 7110 - 441 7101. Fax: (591-4) 448 3010  
Sucre: Calle Loa N° 1013 (oficinas de Transcar) Telf: 643 1860. Fax: (591-4) 643 5344  
[www.anh.gob.bo](http://www.anh.gob.bo)

Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV No. 1161 de fecha 20 de julio de 2010; elementos de prueba que meridianamente demuestran y evidencian que el día del hecho infractor, la **Estación** se encontraba realizando el carguío de un vehículo particular con placa de circulación 1727 ZLF con roseta vencida en el mes de junio de 2010.

2.- Que, los elementos de prueba descritos precedentemente, cursantes en obrados demuestran la comisión de la infracción por parte de la **Estación**, toda vez que tales instrumentos, tienen toda la fuerza probatoria que la legislación le otorga en su calidad de documentos públicos, pues gozan de la validez y legitimidad determinada por ley conforme los artículos 27 y 32-I de la LPA concordante con el artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003. Así mismo, tienen un valor probatorio pleno y erga omnes, a decir de Gonzalo Castellanos Trigo, que en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: “2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...). 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...).” Más aún, al ser documentos emitidos por funcionario público, conforme los artículos 38 y 28 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales.

3.- Respecto a lo señalado por la **Estación** sobre que verificado el Reglamento de la Ley SIRESE, se establece que este Reglamento únicamente tiene 68 artículos, no existiendo por tanto el art. 77 que supuestamente dispone la apertura del plazo de 10 días para la presentación de descargos, extremo que determina que están siendo sometidos a un proceso de formulación de cargos en base a un procedimiento inexistente; corresponde señalar que el tercer considerando del Auto de Cargo de fecha 29 de marzo de 2011 señala: “Que, ante la existencia de indicios de presunta contravención al artículo 69 inciso e) del Reglamento de GNV, corresponde de conformidad a lo establecido en el párrafo I del Artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial-SIRESE- (**Reglamento SIRESE**), aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, emitir Auto de formulación de Cargo contra la Estación”, es decir que en la formulación del Cargo claramente se aplica el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial-SIRESE- aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, el cual para efectos del Auto de Cargo se define como **Reglamento SIRESE**, por ello en el artículo Segundo de la parte dispositiva señala: “(...) conforme al numeral II del artículo 77 del **Reglamento SIRESE**, tiene el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir del día hábil siguiente a su legal notificación, para contestar al presente Auto de formulación de cargo (...).”

Por lo cual se establece que la formulación del Auto de Cargo así como en la tramitación del presente proceso administrativo sancionador se enmarca en el procedimiento establecido en el art. 76 y siguientes del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial-SIRESE- aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

4.- Con relación a lo señalado por la **Estación** sobre que, el Informe elaborado por el personal Técnico se halla amparado en fotografías, las mismas que pretenden hacer validar hechos relativos a supuestas irregularidades, siendo que las copias fotográficas constituyen un medio probatorio, que requiere para su validación cumplir con ciertos requisitos establecidos y señalados por el Art. 1311-I del Código Civil; cabe señalar que como se indicó anteriormente el Informe Técnico REGC No. 413/2010 de fecha 21 de julio de 2010 y el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV No. 1161 de fecha 20 de julio de 2010 son los elementos de prueba que demuestran la comisión de la infracción por parte de la **Estación**; siendo el Protocolo de Verificación

Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV No. 1161 de fecha 20 de julio de 2010 la prueba esencial del presente proceso.

En este sentido, la Resolución Administrativa ANH No. 0375/2014 de 18 de febrero de 2014 señala que: "El protocolo de Verificación Volumétrica constituye un instrumento jurídico de primera importancia en el seno del derecho administrativo, respecto a la comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable. El singular y característico valor probatorio de este Protocolo se fundamenta en la certeza que el derecho le reconoce, en sentido que los datos reflejados en el son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia, salvo prueba en contrario".

De acuerdo a lo señalado, se tiene que la ANH mediante el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV No. 1161 de fecha 20 de julio de 2010 la ANH verificó que la **Estación** el día de la inspección se encontraba realizando el carguío de un vehículo particular con placa de circulación 1727 ZLF con roseta vencida en el mes de junio de 2010, dicho instrumento fue firmado por el representante de la **Estación**, sin ninguna observación al respecto, lo que demuestra su reconocimiento y aceptación que al momento de la inspección la **Estación** se encontraba realizando el carguío de un vehículo particular con roseta vencida.

Que, así mismo es menester dejar establecido que el artículo 53 del **Reglamento** es taxativo al determinar como una **obligación** de las Estaciones de Servicio, acatar las normas de seguridad y medio ambiente que se encuentran contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por el Ente Regulador. En ese sentido, es que precisamente el artículo 48 del Reglamento establece que por motivos de seguridad, la **Estación** para proceder al reabastecimiento de GNV a vehículos, deberá no solamente verificar que han sido convertidos por Talleres de Conversión autorizados, sino también controlar la roseta de conversión del Ente Regulador, roseta que conforme el último párrafo del sub numeral 6.4, numeral 6 Varios del Anexo 9 del **Reglamento**, es una roseta determinada por la ANH y no cualquier roseta. La determinación a que se refiere este artículo 48 del **Reglamento** es la que se plasma en la Resolución Administrativa ANH Nro. 943/2009 de 17 de septiembre y en el consiguiente Procedimiento del uso de rosetas de conversión que establece que las rosetas tienen un año de validez al cabo del cual deben ser renovadas. Normativa abundante que en resumidas cuentas y de manera diáfana estipula que las Estaciones de Servicio están en la obligación, previo abastecimiento de GNV y por motivos de seguridad, no sólo de verificar si los motorizados han sido convertidos en talleres autorizados sino también deben controlar que la roseta de conversión sea la determinada por la ANH, es decir, entre otros aspectos, que se encuentre vigente, para garantizar la seguridad en el reabastecimiento a vehículos convertidos a GNV y la seguridad de las instalaciones de GNV en los automotores. Por lo que, al estar expresamente definida la prohibición de la carga de vehículos que no tengan la roseta determinada por el Ente Regulador, en el último párrafo del sub numeral 6.4, numeral 6 Varios del Anexo 9 del Reglamento; la subsunción de cargar vehículos a quienes tienen una roseta de conversión que no es vigente, y que a la vez la hace no determinada, se adecua al inciso e) del artículo 69 del **Reglamento**.

5.- Respecto a lo señalado por la **Estación** con relación a que ha cumplido con todas las observaciones formuladas en la inspección realizada en fecha 19 de julio de 2010, habiendo al efecto subsanado las mismas; corresponde señalar que el hecho que la **Estación** hubiere cumplido posteriormente con las observaciones realizadas en la inspección de fecha 20 de julio de 2010 no la absuelve o inhibe ni desvirtúan la comisión de la infracción identificada.

Que, no habiendo lo cursante en obrados desvirtuado debidamente, el hecho infractor de fecha 20 de julio de 2010, descrito en el Auto de Cargo de 29 de marzo de 2011; se tiene que la **Estación** infringió el inciso e) del Artículo 69 del **Reglamento**.



## CONSIDERANDO:

Que el artículo 10 de la Ley SIRESE No. 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: "d) vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales...".

Que el Art. 53 del **Reglamento** estipula que: "Las estaciones de Servicio deberán acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia".

Que, el punto 6.4 del Anexo No. 9 del **Reglamento** establece que: "Queda prohibida la carga de vehículos que no tengan la roseta de conversión determinada por la Superintendencia u otro medio que ella disponga".

Que, la Resolución Administrativa Nro. 943/2009 de 17 de septiembre de 2009, considerando que se ha visto la necesidad de implementar un Procedimiento del Uso de Rosetas de Conversión, con el objetivo de garantizar la seguridad en el reabastecimiento de Gas Natural Vehicular, en el artículo único resuelve aprobar el *Procedimiento para el Uso de Rosetas de Conversión y de Cédulas de Identificación de equipos de GNV*.

Que, el Procedimiento del Uso de Rosetas de Conversión y Cédulas de Identificación de Equipo de GNV en el numeral 2 párrafo tercero señala que uno de los datos mínimos que deben disponer las rosetas de conversión, es el "Año de validez de la roseta". En el numeral 4 referido a la aplicación de las rosetas de conversión, en el segundo párrafo refiere que: "La roseta de conversión tendrá vigencia de un año a partir del mes de su entrega al usuario, debiendo ser perforada por el taller en el mes que corresponda a su conversión o renovación según corresponda". En el numeral 5 de la Inspección Técnica Anual, en el primer párrafo señala que: "Con la finalidad de precautelar la seguridad de los vehículos convertidos a GNV y de la población en general, cada motorizado al término de la vigencia anual de la roseta de conversión deberá presentarse a un taller de conversión autorizado por la ANH, para realizar la inspección técnica de la instalación de GNV y renovar su roseta de conversión".

Que, el Art. 48 del **Reglamento**, establece que: "Por motivos de seguridad la estación de Servicio para proceder al reabastecimiento de GNV a vehículos deberá verificar que han sido convertidos por Talleres de Conversión autorizados, controlando la roseta de conversión de la superintendencia de Hidrocarburos adherida en el parabrisas de los vehículos (...)".

Que el Art. 63 del **Reglamento**, establece que: "El resultado de una inspección se anotara en un formulario previamente aprobado por la Superintendencia. Una copia del formulario será entregada a la Empresa".

Que, el Art. 69 del **Reglamento**, señala que: "La Superintendencia sancionara con una multa equivalente a dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) e) Reabastecimiento de Gas Natural Vehicular a vehículos que no tengan la roseta de conversión determinada por la Superintendencia (...)".

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los Procesos Administrativos Sancionadores contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos - Telf. Picto. (591-2) 243 4000 - Fax. (591-2) 243 4007 - Casilla E-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol - Telfs > (591-3) 345 9125 / Fax. (591-3) 345 9131  
Tarija: Calle Inigavi N° 970 Edif. Víctorio Borda "A" Of. A-1 - Telf. (591-4) 564 5968 - 666 6627 - Fax. (591-4) 611 3719  
Cochabamba: Calle Nestor Galindo N° 1456 - Telf. (591-4) 448 5026 - 442 5025 - 441 7160 - 441 7101 / Fax. (591-4) 446 5610  
Sucre: Calle Los N° 1013 (detras de Transitor) - Telf. (591-1) 543 5341  
www.anh.gob.bo

**POR TANTO:**

El Jefe de la Unidad Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 29 de marzo de 2011 formulado contra la Empresa Estación de Servicio de GNV “**ESTAGAS II S.R.L**” ubicada en la Av. Petrolera esquina Samaipata del Departamento de Cochabamba, por ser responsable de reabastecer de gas natural vehicular a un vehículo que no tenía roseta de conversión determinada por la ANH, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso e) del Artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

**SEGUNDO.-** Ordenar a la Empresa Estación de Servicio de GNV “**ESTAGAS II S.R.L**” verificar que los vehículos cuenten con la roseta de conversión al sistema GNV vigente, antes de efectuar el carguío de GNV.

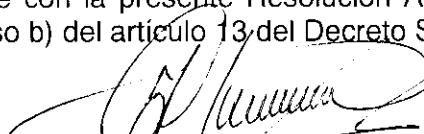
**TERCERO.-** Imponer a la Estación de Servicio de GNV “**ESTAGAS II S.R.L**”, la sanción consistente en una multa equivalente a dos (2) días de venta total, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes (junio de 2010), monto que asciende a Bs 34.610,53.- (Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Diez 53/100 Bolivianos).

**CUARTO.-** El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Estación de Servicio de GNV “**ESTAGAS II S.R.L**”, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de “Multas y Sanciones” No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 70 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos) que deberán ser depositados a favor de la ANH en la misma cuenta, del Banco Unión precitada; dentro de las próximas 72 horas siguientes a su notificación por cédula. Y de no pagar las multas impuestas, la Agencia Nacional de Hidrocarburos iniciará el procedimiento de revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y consecuentemente de la Licencia de Operación.

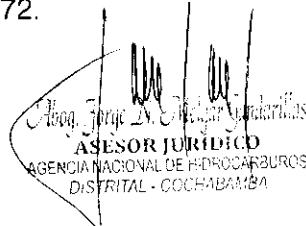
**QUINTO.-** La Estación de Servicio de GNV “**ESTAGAS II S.R.L**”, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de lo expresamente determinado en el artículo 59 parágrafo I de la mencionada Ley No. 2341.

**SEXTO.-** Se instruye a la Estación de Servicio de GNV “**ESTAGAS II S.R.L**”, comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tenerla por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Decreto Supremo No. 27172.



Lic. José Luis Bustillo F.  
Jefe Unidad Distrital Cochabamba a.i.  
Agencia Nacional de Hidrocarburos



Jorge D. Chávez Arribalzaga  
ASESOR JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - COCHABAMBA

ANEXOS:  
1. ANEXO A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 27172  
2. ANEXO B A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 27172  
3. ANEXO C A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 27172  
4. ANEXO D A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 27172  
5. ANEXO E A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 27172  
6. ANEXO F A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 27172  
7. ANEXO G A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 27172  
8. ANEXO H A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 27172  
9. ANEXO I A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 27172  
10. ANEXO J A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 27172  
11. ANEXO K A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 27172  
12. ANEXO L A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 27172  
13. ANEXO M A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 27172  
14. ANEXO N A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 27172  
15. ANEXO O A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 27172  
16. ANEXO P A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 27172  
17. ANEXO Q A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 27172  
18. ANEXO R A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 27172  
19. ANEXO S A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 27172  
20. ANEXO T A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 27172  
21. ANEXO U A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 27172  
22. ANEXO V A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 27172  
23. ANEXO W A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 27172  
24. ANEXO X A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 27172  
25. ANEXO Y A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 27172  
26. ANEXO Z A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 27172